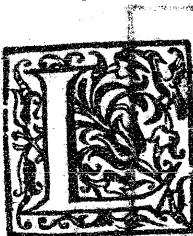


B R E V E S APUNTACIONES. EN DEFENSA DEL CULTO DIVINO, de la Santa Iglesia de Malaga y su Obispado.

CONTRA EL INTENTO
DE LOS ADMINISTRADORES,
o Arrendadores, de las Sillas y Alcauelas de su Magestad,
en esta dicha ciudad y su Tesoreria.

En Mala ga las imprimió Iuza Serrano de Vargas
y Vizcaya, Año de 1646.





A Católica Magestad de nues-
tro Rey dō Felipe Quarto (que
guarda Díos) suplicó a la San-
cidad de nuestro Santo Padre
Inocencio Decimo, se siruiese
de concederle, que pagasse el
Estado Eclesástico, a imitació
de los seglares, en quatro especies, Vino, Vinagre,
Azeite y Carne, por quererle concedido los Reynos
a su Magestad este servicio, atendiendo a las con-
tinuas guerras, costas de Exercitos, y a la gran ne-
cessidad que los seglares padecen, para no poder
contribuir en summa tan grande, como son diez y
nueve millones y medio, que concedieron en Cor-
tes en la villa de Madrid, primero de Agosto del
año passado de mil y seiscientos y quarenta y qua-
tro. Su Santidad, atendiendo a las razones propues-
tas, se inclinó a conceder a la Magestad Católica su
Brevé, despachado a vespere y tres de Diciembre
del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y qua-
tro; con las limitaciones y remisiones que sigue;
y excepto lo que las Iglesias consumiesen en el
Culto Diuino, ibi: *Et pro Diuino Cultu.*

Necesitando la Santa Iglesia Catedral de Ma-
laga, de azeite para las lámparas, embió al Lice-
niado Pedro Herrero, Racionero, para que procu-
rassse diessen del Estado el que huviesser menester.
No lo quisieron dar, no pagando los tributos atri-
ba dichos. Acudió a don Luis Enríquez para que
lo mandase dar (que es el Administrador;) el qual
respondió: Que auia de cobrar del Culto Diuino. Diose
quenta al señor Provisor qué lo remediasse. Y auicé
dole mandado por Auto: Que dexasse sacar libre-
mente la cantidad que era necessaria para el dicho
gasto, o diesse razon porque no auia ser libre la
Iglesia. Respondió el dicho don Luis Enríquez:
Devis

2

Deuia cobrar este tributo, por la concesion de el Breve de su Santidad, y que dasio su silla (por su desencion) el azepte que huiescen en cada uno dos lamas-
paras.

Sopuesto el caso, me parecio deuia (por la obligacion de Sacerdote, y Canario Doctoral) acudir a la defensa de la Iglesia; pues si el perjuicio fuera de su Magestad, tuviera para su servicio tantos señores Fiscales del Real Consejo de Hacienda, y de las Chancillerias. Toque, pues, la defensa de el S A N T I S S I M O - S A C R A M E N T O , a quien es Continuo de su Casa, con la ponderacion del cap. vergentis de hereticis, lib. 6. ibi: *Cum longè grauius sit, eternam, quam temporalem, offendere Majestatem.* Y en este caso viene a ser defensa natural, fundada en la de la ley ut vim, s. de iustit. & cap. olim, de restitutione spoliatorum, y en la que los criados tienen conforme a todo el titulo, s. ad Senatus Cōsultum Silanianum, donde la inmunidad del señor ha de ser preferida a la vida del criado.

Juzgo conueniente suponer: Que sean tributos, y a quien se deuen pagar. A lo primero responde la ley primera con las siguientes: ff. de censibus, l. 1. & titulus, C. sine censu, vel a aliquis fundū comparacione posse. De donde se colige, q. seā eccl̄os, o tributos (que aquí son lo mismo) así personales, como Reales, y q. se deuen pagar: los Legistas, Bald. & Salicetus, in d. l. i. cum leg. sequentibus: de los nuevos Escolasticos, Donclus, in tit. C. sine censu. Veamos a quien se han de pagar, y porque, y a todo responde el cap. 2. de censibus: *Omnis anima sublimisibus potestatisibus subditā sit, & vos subditī esse debetis: ideo enim tributa prestatis, quia est signum subiectionis.* Cō este texto, todos los capítulos de aquel título, Decretales 6. y Clemétinas, en el Decreto cap. 1. cū seq. 10. q. 2. & 3. & 22. quāl. vltima: y el cap. conquerente, de effic.

effic. ordinaz. con Panormitano todos los Casu-
nitas: y los praticos con Gregorio Lopez, l. i. cū
seq. cit. 20. par. 1.

Yo considero este cap. como hecho un dialecti-
co syllogismo. *Omnis anima subdita est; sea esta la ma-
yor. La menor: Et vos subditi esse debetis. La conse-
quencia: Ideo enim tributa prestatiss, quia est probatio subis-
titutis. Que juntre todo, quiere decir: El pagar tribu-
tos es de los subditos, deuenle a los que fueren Su-
petiores. Veamos agora a san Mateo en el capitulo
27. donde llegando los alcauadores del Cesar a san
Pedro, le preguntan: Que porque su Maestro no pa-
ga tributos? A que responde Christo nuestro Señor:
*Quid tibi videatur Simon? Reges terræ a quibus accipinut
tributum, vel censum? a filiis suis, an ab alienis? Dixit illi
Iesus: Ergo liberi sunt filii. Explica san Juan Christo
ano este lugar, y lo refiere Maldonado super Mat-
thæum, cap. 17. haciendo este argumento de mayor
a menor. Si los hijos de los Reyes temporales no
pagan tributo, suy hijo del Rey de Keyes,
y Señor de señores, sueno le denio. Christo nuestro
Señor Sacramentado, conforme la Fé nos enseña;
es el mismo que el se dixo, cap. damnamus de sum-
ma Trinitate, & Fide Catholica, y. vna, Ioann. cap.
6. cap. cum Marthæ, de celebratione Missarum, Tri-
dentini, ses. 13. cap. 1. cum seq. Si viuiendo no denio
pagar tributos, Sacramentado no los deuera. Que-
ser cobrarlos, es ir inmediatamente contra el dere-
cho Divino de san Mateo, en el cap. 17. que ha de
ser el Nore de todo este Discurso. Et cum Marcial
Epigr. 1.**

Vnum pro cunctis, fama loquatur opus.

Sigase la razon natural y legal, que la pro-
puesta tiene, y hallaremos, que la persona de el
padre y hijo, se reputa por una misma , l. cum
ratio,

3

ratio, ff. de bonis damnatorum, l. fin. C. de curatore
fusiosi, l. isti quidem, ff. de eo quod meritis causa; la
diferencia que ay entre herederos estraños, y suyos
y necessarios, que son los hijos, que los estraños nū
ca tuvieron derecho a la herencia: no así los hijos;
sino que viuiendo el padre, son dueños de la hacié-
da, l. Galus Aquilius, de liberis, l. lege Cornelias, ff.
de testamentis, §. i. cum sequentib. de heredū qua-
litate & differ. l. in suis, de liberis & posthumis, quia
vivente patre sunt domini bonaorum patrētum, ibi:
Quia vivente patre quedam modo domini existimantur. Et
postea: Itaque post mortem patris, non hereditatem percipi-
perevidentur, sed magis liberam bonorum administratio-
nem consequentur. Que dicemos donde no con fició
de derecho, sino con la verdad Católica de la Epis-
tola de san Juan, y cō la Teología Escolástica, elta-
mos enseñados, que el Padre eterno y el Hijo son
una misma esencia, y que solo la diferencia es en
las personas; pues en Dios, omnia attributa sunt unum
præter relationes, Santo Tomás, y toda la Escuela, l.
par. quest. 28. artic. 1. de forma, que las relaciones
son de Padre a Hijo, de Hijo a Padre, del Espíritu
Santo a Padre y Hijo. Pues si es Dios Señor de to-
do lo criado, su Hijo Christo Sacramentado, no es
posible pueda pagar tributos a nadie.

No me parecio ageno del intento, proponer la
ley mas dificilosa, que el Derecho comun tiene, y
las Escuelas por tal la reconocen. Es la ley frater &
fratrem, ff. de conditione indebiti, donde ay una tri-
nidad humana, vn padre con dos hijos, debaxo de
la patria potestad; obligóse el vn hermano al otro,
adquierese la obligacion al padre, no resulta ciuil
entre ambos hermanos: porque el padre con los
hijos se reputan por una misma persona, y la obli-
gacion que el vn hermano hizo al otro, va a parar
al padre, y así no queda eficazmente obligado.

De los Legistas Bartulo, con todos los desta facultad, en la dicha sy; Donelo, con los modernos, lib. 14. cap. 14. & in repetitione eiusdem legis. Luego en la verdadera Trinidad, no podria pagar la persona del Verbo a la esencia Divina, por ser vna misma; quanto menos a hombres, que pretenden atributar a Dios.

Resta dezir: Que si Christo como Hombre, en opinion probable, no tuvo el uso de la jurisdiccion temporal; *Regnum meum non est de hoc mundo*, Soto, con los Canonistas, en la Extrausagante, Vnam Sanctam, de maioriitate, & obediencia: siendo Hombre y Dios, como le consideramos, Sacramentado; veamos en este mixto, que de la union hypostatica resulta, como le anemos de juzgar. Dixo el cap. 2. de Consecratione Ecclesie, vel Altaris, que *ante etiam dñe el azeyte no consagrado con el que lo es, que lo queda. Y la ley queritur de statu hominum, que el mixto siempre sigue la parte mae principal. Vito Hombre y Dios, es dueño de todo, san Juan, Otonia per ipsum facta sunt;* luego no puede pagar a nadie tributos.

Siguease ver, si su Magestad tal pidio a su Santidad, y si su Santidad tal le concedio; y en la ultima parte deste Discurso, si puede concederlo.

Doy principio para este fin, viendo el Breve, y hallaremos: Que su Magestad suplica a su Santidad, le conceda en los Eclesiasticos, que le paguen este tributo como los seculares lo hacen. Y es digno de aduertir, que en todas las disposiciones legales, como victimas voluntades, contratos y gracias, de las prefaciones se colige la voluntad. En todo lo infodicho es expresa la decision de la ley Titia, q.s. si de verbis obligat, si seruus plurium, §. vlt. ff. de legatis i. cap. 2. de rescriptis. La voluntad de su Magestad està explicada en la prefacion y suplica a su Santidad;

Santidad; por ella consta, que solo pide. Que lo mismo que los seglares concedieron en las Cortes, que esto paguen las personas Eclesiasticas; conviene a saber, diez y nueve millones y medio. Por ventura, los seglares pudieron conceder sobre el Culto Diuino, ni tal se questionó? De ninguna forma: porq el cap. Ecclesiaz Sanctæ Mariæ, de constitutionibus, dixo: *Quos obsequendi manet necessitas, non authoritas imperandi.* Y el cap. 2. de iudic. y todo el titulo, con el de foro competenti, cap. significasti, cap. si diligēti, con todos los vulgares; asii textos, como todos los Doctores Canonicos en ellos tr^o, Abad, Felino, Decio, Beroio, &c. Barbosa en las Colectanças a estos textos. Pues si la concession es, *ad instar saeculum*, luego no pudo ser mas, que el original. Para encarecernos Virgilio, la grandeza del Cauallo Troyano, dixo.

*Instar montis equum, diuina Paladii arte
AEdificant.*

Que por grande que fuese, no seria como un momete. En derecho los quasi delitos, no tienen las penas que los delitos. §. 2. cum sequentib. vbi Misinger. & Pichard. de obligationib. quæ quasi ex delicto nascuntur. Y se experimenta esta verdad en el mismo Beeue, donde la concession para que los Eclesiasticos paguen, es con tantos conques, tantas limitaciones de tiempo, de luezas, &c. como en el se ve. Ayuda a este intento, que la sentencia siempre es conforme al libelo, cap. licet Heli de Simonia, don de la glos. verbo, formam, y la l. vt fundus, ff. communi dividun. donde Bartul. Y la concession es como la suplica, como queda comprobado del capa 2. de rescript. Su Magestad pidió le concediesse su Santidad, que los Eclesiasticos pagassen como los seglares, ellos no tuvieron en el Culto Diuino tal intento: luego la concession de los seglares fue, como

como tengo dicho, sin soñar atributar el Culto Diuino. Y por fin deste parrafo, si es excepcion del Breve, que del Culto Divino no se pague, claro es, con forme a la ley continua, ff. de verbis. obligat, y a la L. 100 aliter, ff. de legatis 3. que siendo excepcion la dicha del Culto Divino, que no es necesario recurrir a congetturas.

Pero a todo lo dicho se haze un argumento dificultoso, y es en esta conformidad. Los que tienen diezmo es verdad que del no deuen pagar este tributo. La Iglesia y Fabrica tiene para el servicio del Culto Divino rentas de azyete, consuele en esta especie, y sera privilegiado.

Respondo: Que es cierto que tiene diezmos de azyete, y que los arrienda. Pero tambien es infalible, que de otra manera no se pudiera administrar sin gravissima perdida (como la experientia ha enseñado) los nouenos de su Magestad, y la hacienda de los demas interesados, Prelado, Mela Capitular y Hospitalares; pero de la forma dicha, tampoco no es privilegiado el Culto Diuino. Y juzgo, que se hace esto manifiesto, y aun demostracion, con este discurso. Doy caso, quela Santa Iglesia para el Culto Diuino, tenga qualquier año cien escudos de renta en azyete, y que dentro auia de pagar veinte el que arrienda. Supuesto, que el que consume el azyete ha de pagar el tributo; cierto es, que no dará mas de ochenta, por lo que sin esta carga valdría ciento. Porque los arrendadores no es gente tan perdida, que le deixará engañar en la mitad del justo precio, conforme a la decision de la l. a. C. de rescindenda, y al cap. cum dilecti, de emptione; ni en mayor cantidad de lo que vale, conforme a la l. in causa, §. in pretio, ff. de minorib. ni se ajustan a la justicia commutativa, que consiste en la igualdad del principio, ius suum duplique tribuens; antes frecuentemente

en este procuran exceder de lo que es debido; si infiere acertadamente, que la Iglesia paga una vez este tributo, y que despues, como ha sido abusado el concepto, si le atribuyen pagos doy vez en que ninguna deuda.

No puedo detenerme mas en una cosa, digo de toda adverencia, que consta de los autos, y es de respheta que dio don Luis Enriquez, al que se le notifico por su actado del Señor Requiro (de que se tuvo memoria en la foja) a estas Apuntaciones, planas (lineas 213 y 214) diciendo: *Quoniam sis Sisa. (por su devolucion) et aezque que huius est minister das lamparas de la sancta Iglesia; siendo asi, quanto et nunc, en sise Capillas, Altar mayor, y Sagrario.*

Alo qual respondio: Que aun se tuvo por libe-
talidad aquello, que un hombre tuvo obligacion a
hacer del principio i.e. rem legem, ff. de adimic.
legat. *Nemo in necessitatibus liberalis existit.* Y para ser
donacion, o dacion, es necesario que no sea obliga-
ciosos i.e. ff. de donationib. cap. 1. de donation. 5. e.
cum seqq; instit. de donationib. Y asi no se le deuen
pasar en cuenta, que haze donacion, limosna, o da-
por su devucion; pues lo que ofrece para dos lamparas
debe a las demás. Y añadio, que aun por rue-
gos no se deuen pedir lo que por derecho compete,
i.e. verba, fide condit. instit. tolli 219. ff. de verb. obli-
gat. i.e. quorum, ff. ad municipal. cap. 1a ijs 10. de
privileg. Luego, ni aun pedirlo por ruegos denia;
para el culto divino, si tributo.

Dos lugares de sagrada Teologia positiva, me
ha parecido carecer, que (si mi especulacion no se
engaña) son muy a propósito para nuestro intento.
Es el primero, el cap. 1. 3. par. del Apocalipsis. Y el
otro, de los Tresos de Jeremias, cap. 1. Ambos están
declarados con dos capítulos Canonicos. En el cap.
del Apocalipsis dice el Apostol san Juan: *Que*

vio a Christo N. Señor; Egis sum primus, et non frustus, & viurus, & fui mortuus; tenía una espada, que salía de su boca, con dos cortes, symbolo (como explicó el cap. ex ore sedentis in Throno, de priuileg.) para que todos los jueces (a su imitacion) juzguen sin acusación de personas; plena la justicia a quié no le conviene, ser en este, o en qualquier caso. Cercuále siete candeleros, con otras tantas luces en cada uno. Estos bautísimos casi siempre se careán y declaran con otros lugares de la Ley escrita. Haze a voluntad este lugar con el candelero de siete lamparas, que alumbran el Arca, Exod. cap. 23. Y despues, al quererlo el Templo de Salomon, que destruida le pusieron, trajo por despojo Tito, y colocó en Roma; como lo refiere Iosefo de bello judaico, y lo trae Alcazar, explicando este lugar. Estas luces (conforme el sagrado Contexto, num. 20. del cap. 1.) son siete Iglesias, y aplicadas aquí, sean las siete Capillas que quieren atribuirse: o d. gamos, que el num. 7. es numero infinito, que comprehendera todas las de este Obispado; pues conforme al Proemio de las Siete Partidas del señor Rey don Alonso, dónde juntas se ven muchas autoridades, que todas prueban, que el num. 7. es infinito: *Septies in die radit ius*. Non dico septies, sed sepenagies septies. Veamos soñosa el lugar de feremias en los Trenos, que exclama con gran ponderacion: *Princeps Provinciarum facie est sub tributo*, que explicado y aplicado a este lugar, está por el Concilio Lateranense referido en el cap. non minus, de immunit. Ecclesias, que le entiende de la Iglesia atribuida, l.c. 4. t.c. 22. par. 1. in fin. Barberola juntó los D.D. sobre este cap. non min^o, a quié remito. Queres, pues, que el Culeo Divino, y la Santa Iglesia (que es Reyna y Esposa suya) sea tributaria, que otra cosa desean sino hacerla subdita, contra el cap. 2. de censibus; no separando en las cepu-

res in Bull. Cœcr. Domini; si se las que este Breue manda que incurran los que cobraren del Culto Diuino; o pretendan que sin Juz quede , como dice el cap.1. de offic. custod. ibi: *Aut minus lucendo obsevator fit Ecclesia*, Glos. verb. modato, ibi Panorm.o la ley del Reymo 1. tit. 5. par. 1. Ca ansi como la lux alumbr a, e faze ver a los que esten en tiniebla; así la predicació demuestra, e faze entender la verdad a los que lo non saben. Yo deseo , conforme estas ultimas palabras , que no siendo predicable este Discurso , consiga dar a entender esta verdad: Que el Culto Divino no deue pa-
gar tributo.

No pasece creible, que su Magestad , siendo del Toso, Orden del SS. SACRAMENTO, (lib. de la restauració y abundancia de España, cap. 9.) a quié toda élla deue su Monarchia, conforme a la Profecia, q es constante hizo aquel Sacerdote, con quien encontrò, yendo cazando , Radulfo (vno de los Progenitores de su viagenta) qvs viendole yua a Sacramentos va enfermo a lugars muy distante, y q caminava a pie, llevando a nuestro Señor, no solo le dio su cauallo, sino que tomandolo de dictro co la mano derecha, y llevádo en la simiestra la lanterna que traia el Sacerdote, destocado y a pie (auaq llouia) le acompañó hasta la casa del enfermo , y della a la Iglesia. No me persuado, digo, que quiera que se atribute el Culto Diuino. Ni sus Consejeros por via de fuerça declararán, hazerla el Ordinatio; pues los aumentos y conservacion de los Reynos, y acierto en los Ministros, depende todo de quien dixo: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.*

Pongo fin a este papel , proponiendo la questió que prometi, que viene a ser : Si su Santidad podrá atribuir el Culto Diuino.

Sí pongo, que este lugar propuesto de S. Mateo,
como

como uotatio; no es de la Ley escrita, de quien viendo Christo N.S. cesaron los judiciales y ceremoniales della, cap. translatio de constitut. cap. nō debet de consanguinit. Couar. id var. lib. 3. cap. 17. Supuesto que es de la Ley de gracia, cap. 17. este dñso srua de mayor. Por el derecho Diuino de la Ley de gracia, está libre el Culto Diuino.

Sea la menor, deducida de la razó del cap. cum inferior, de maiorit. & obed. cap. ita Dominus, 19. distin. abit. Nec Evangelicis praeceptis aliquid contrarium innenitur, cap. neque, cap. nobis cum seqq. 9. distin. cap. sunt quidato, 25. q. 1. ibi; Vero aperte Dñus, vel eis Apostoli, & eos sequentes Padres, aliquid definierunt, ibi: No sum legem dare, vel potius quod prædicatum est, usque ad animam, & sanguinem confirmare debet: si enim quod docuerunt Apostoli, & Prophetæ destruere (quod abit) niteretur non sententiam dare, sed magis errare conuinceretur, sed hoc procul ab eis. Archidiacono. & Turrecre. in diuinis, Sacra de iustit. lib. 2. q. 3. art. 3. Couar. in 4. decret. cap. 6. §. 9. 2. parte.

Saca la consecuencia el mismo Breue, exceptuando el Culto Diuino. Y a mi no me fuera dificultoso de inferirla; y respetando a la Santa Sede Apostolica, que como a Maestra, cap. fin. de foro compet. le dexo el campo, para que con todo rigor la induzga de la mayor y menor. A cuyo sentir rindo, obediéce, mi censura.

Dotor D. Diego Bermudez
de Castro.